ITALIA

Archivio Penale

Volumen XIV. Fascículo III-IV. Marzo-aprile, 1958

En la parte doctrinal se publican los articulos siguientes:

ALTAVILLA, Enrico: «La colpa dell'automovilista»; págs. 81 a 97.

Dice el autor que el delito culposo, antes de haberse ocupado de su estudio Angiolini y él, era considerado en Italia como «un simple fenómeno jurídico, al que fuese extraña toda investigación psicológica del daño causado, porque se sostenia que con la determinación del daño ocasionado terminaba la actuación del juez, y esto era y es un evidente error de diagnóstico,, impuesto, podemos decir, por nuestro derecho positivo».

Para facilitar el estudio del resultado, pone el ejemplo de una colisión entre dos automóviles, en iguadad de imprudencia e impericia, por causas no dependientes del acometedor, de la que pueden derivar las situaciones jurídicas siguientes:

- a) Sólo daño a la cosa: Ninguna responsabilidad penal, sólo obligación de resarcir el daño.
- b) Lesiones al acometedor: Cobro del seguro y, en todo caso, indemnización por infortunio.
- c) Daño a persona transportada o al conductor del vehículo acometido: Lesión culposa.
- d) Homicidio culposo y, si se trata de un «Pullman», se calificará de desastre culposo.

De ésto se deduce que, en igualdad de imprudencia e impericia, se pueden imponer penas muy diversas, por lo que el primer problema que se presenta al jurista, preocupado de suministrar el adecuado material al futuro legislador, es el de proporcionar la sanción penal a la conducta, no al daño.

Seguidamente se ocupa de la culpa penal y de la culpa civil (ontológicamente idénticas para el autor) y de la personalidad del conductor, llegando como resultado de este último estudio a la siguiente clasificación de los deincuentes culposos:

- 1) Delincuentes culposos por falta de sentido altruista, en cuya conciencia ha aparecido la probabilidad o la simple posibilidad del resultado dañoso o peligroso.
- 2) Delincuentes culposos cuya conducta imprudente deriva de una agresividad desviada. De ellos se ocupa ampliamente el Psicoanálisis.
- Delincuentes culposos que por causas psicológicas no han podido prever o evitar el resultado dañoso.
 - 4) Delincuentes culposos por impericia.

Después de estudiar la impericia, la inhabilidad, la previsibilidad y la previsión, la posibilidad de prever y la causalidad material, termina fijan-

do su atención en el problema de las sanciones y estima que la penal es ineficaz para estos casos, pues el poder inhibitorio y anticriminógeno de la pena es casi nulo en los delitos culposos, ya que en ellos se confía en que el daño no se producirá y por ese motivo no surge el espectro de la pena para influenciar la conducta, a diferencia de los dolosos, en los que, por quererse ocasionar el daño, se está en condiciones de valorar las consecuencias del acto.

Como consecuencia, la salvaguarda de los intereses sociales exige que se seleccione cuidadosamente las personas a las que se conceda el permiso de conducir y que se le retire al que, por cualquier razón, ha demostrado su incapacidad.

JANNITTI PIROMALLO, Alfredo: «Il potere discrecionale del Giudice e il cosidetto Diritto di punire»; págs. 98 a 104.

Constituye el fondo del artículo, el conflicto, que el autor plantea, entre el principio de legalidad, al que califica de inderogable y de máxima garantía de la persona, y el criterio que denomina práctico, que supone al mismo tiempo que una rigidez abstracta la adecuación de la norma juridica al caso concreto; mas como esta adecuación no puede ser realizada nada más que a través de la aplicación de la ley, función propia del Juez, surge el problema de la discrecionalidad, como poder que debe concederse al mismo.

Después de un detenido examen de la cuestión, en el derecho italiano, cree que la solución se encuentra en cambiar las bases del sistema actual por las que propone. Esto supone una profunda transformación; pero no tan intensa como a primera vista pudiera parecer.

MHELE, Dott. Pasquale: «La prescrizione del reato continuato»; págs. 105 a 127.

Constituye el contenido de este documentado artículo el comentario del artículo 158 del vigente Código penal, en lo que a la continuación delictiva se refiere.

El citado artículo dispone: «El término de la prescripción empieza a correr, para el delito consumado desde el día de la consumación; para el delito intentado desde el día en que cesa la actividad del culvable; para el delito permanente o continuado, desde el día en que cesa la permanencia o la continuación.»

Dada la aparente claridad de la ley, parece que no hay posibilidad de equívoco; pero entiende el autor que al decirse que «la prescripción comienza a correr desde el día en que cesa la continuación, se da lugar a incertidumbres y dudas. Así, las distintas acciones delictivas en continuación, ¿prescriben por separado o conjuntamente?; para determinar el tiempo que ha de transcurrir para apreciar la prescripción ¿habrá de tenerse en cuenta la pena correspondiente a cada delito en continuación o la resultante de la pena base aumentada hasta el triple?; a los fines de comen-

zar el cómputo, ¿se parte de la consumación de todos los delitos o solamente del último?

Cree que todos estos problemas sólo pueden ser resueltos mediante un detenido estudio de la teoría general de la continuación y, después de un documentado examen de la misma, llega a la conclusión de que para computar el tiempo que ha de transcurrir para apreciar la prescripción en el delito continuado se tendrá en cuenta la pena de los delitos singulares, sin hacer el aumento hasta el triplo, y que el tiempo de la prescripción debe comenzar a computarse a partir de la terminación de la actividad delictuosa, como si se tratase de un delito no ficticiamente único, sino efectivamente único.

No obstante, cree necesaria una regulación más clara de la cuestión, pues así se evitarían muchas dudas.

Síguen las secciones de legislación, bibliografía, noticiario y jurisprudencia.

CÉSAR CAMARGO

Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale

Bajo este título y, conforme a lo anunciado a fines del último año 1957, aparece —por períodos trimestrales y no ya bimestrales— la anterior Revista italiana de Diritto penale, dedicada desde ahora tanto al Derecho penal material como al procesal; publicando en la parte doctrinal, indistintamente, artículos sobre temas penales y procesales penales, y dedicando, dentro del repertorio jurisprudencial una sección a la jurisprudencia penal y otra, a continuación, a la procesal.

Fasc. 1. Enero-marzo 1958

ANTOLISEI, F.: «La banearotta fraudolenta»; pág. 3.

Contiene el presente artículo la parte esencial de un capítulo de la obra del mismo autor que, con el nombre *Derecho penal comercial*, se dispone a publicar la entidad «Dott. A. Giuffrè», editora de la *Rivista*.

Comienza advirtiendo Antolisei que quien se asoma al estudio de la quiebra, no puede ni debe perder nunca de vista que se trata de una figura criminal de estructura singular y anómada ya que—como ha escrito recientemente Carnelutti—los delitos de quiebra crecen como plantas selváticas fuera del recinto cultivado por los jardineros del Derecho penal; notándose esta falta de cultivo científico incluso, y principalmente en el terreno legislativo que muestra en las viejas leyes un método casuístico, de simple repertorio de figuras delictivas, inorgánicamente acumuladas que, como una experiencia secular tiene demostrado, da lugar en la interpretación del Derecho a dificultades y dudas destinadas a prolongarse hasta el infinito. Técnica tan defectuosa, en la que, ni siguiera dejan de incurrir los compiladores de la actual ley de 16 de marzo de 1942, número 267, en contraste con la técnica legislativa moderna, obliga al intérprete que quiera buscar